

## **917-DRPP-2019.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.**

San José, a las diez horas con seis minutos del cinco de agosto de dos mil diecinueve. -

**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Gustavo Viales Villegas en su condición de Secretario General del partido Liberación Nacional contra el oficio n.º DRPP-2671- 2019 de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, referente a la no acreditación del señor José Luis Cojal Pacheco como secretario propietario del Comité Ejecutivo Cantonal de Tibás.**

### **RESULTANDO**

1.-En fecha diecinueve de julio del año en curso, el señor Gustavo Viales Villegas cédula de identidad n.º 603930601, en su condición de Secretario General del partido Liberación Nacional, presentó ante la Ventanilla Única de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo dispuesto en el oficio n.º DRPP-2671-2019 del diecisiete de julio de dos mil diecinueve, solicitando que con base en la renuncia interpuesta por la señora Ana Cristina Sancho Méndez cédula 104930758, se acredite al señor José Luis Cojal Pacheco, cédula de identidad 114970424, quien se encuentra electo como secretario suplente.

2.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

### **CONSIDERANDO**

**I.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo

de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

**a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

**b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día diecisiete de julio de dos mil diecinueve, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el dieciocho de julio del presente año. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve; siendo que este fue planteado el día diecinueve del mismo mes y año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a los artículos ochenta y tres del estatuto del partido Liberación Nacional que señalan –entre otras cosas– que el “Comité Ejecutivo Superior Nacional estará integrado por tres miembros que ocuparán la presidencia, la secretaría general y la tesorería... cada uno de los cuales tendrá la

representación judicial y extrajudicial del Partido, conjunta o individualmente...”. Según se constata, el recurso fue presentado por el señor Gustavo Viales Villegas, cédula de identidad n.º 603930601, en su condición de secretario general del partido Liberación, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, procede este Departamento a pronunciarse sobre el fondo del mismo.

**II.- HECHOS PROBADOS:** Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 14736-68 del partido Liberación Nacional, que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **a)** Mediante resolución N°3 de las diecinueve horas con cincuenta minutos, del martes dos de julio del dos mil diecinueve, aportada por el Tribunal de Elecciones Internas del partido Liberación Nacional, en la sesión N° 7-2019, solicita excluir a la señora Ana Cristina Sancho Méndez cédula de identidad 104930758 como secretaria del Comité Ejecutivo cantonal de Tibás, y en su lugar se acredite al señor José Luis Cojal Pacheco cédula de identidad 114970424, en virtud de la renuncia de la señora Sancho Méndez. (folios 53490 y 53495). **b)** Por medio de oficio DRPP-2671-2019 de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, este Departamento dio trámite de forma efectiva a la renuncia interpuesta por la señora Ana Cristina Sancho Méndez, cédula de identidad 104930758, al cargo de secretaria propietaria, puesto que ostentaba en la estructura cantonal de Tibás, de la provincia de San José (ver auto 1770-DRPP-2017 de las ocho horas con dieciséis minutos del once de agosto de dos mil diecisiete); y en el oficio de marras se indicó que no procedía la acreditación del señor José Luis Cojal Pacheco, cédula de identidad 114970424 como secretario propietario, en virtud de que el Comité Ejecutivo Cantonal propietario no cumpliría con el principio de paridad establecido en el artículo dos del Código Electoral y el

numeral tres del reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas (folio 54001).

**III. HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de especial relevancia para la resolución del presente asunto.

**IV.- SOBRE EL FONDO:**

**A. Argumentos del recurrente.**

Por medio del escrito de revocatoria, el señor Gustavo Viales Villegas, cédula de identidad n.º603930601, en su condición de Secretario General del partido Liberación Nacional, recurre y apela el oficio DRPP-2671-2019 del diecisiete de julio de dos mil diecinueve, en los siguientes puntos: 1) La señora Ana Cristina Sancho Méndez cédula de identidad 104930758, fue designada como secretaria propietaria y delegada territorial en asamblea de fecha diez de junio de dos mil diecisiete. 2) La señora Sancho Méndez presenta renuncia al cargo de secretaria propietaria en fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve. 3) El ocho de julio del presente año el Tribunal de Elecciones Internas envía resolución N° 3 de las diecinueve horas con cincuenta minutos, del martes dos de julio del año dos mil diecinueve, indicando la renuncia y solicitando la acreditación del señor José Luis Cojal Pacheco quien se encuentra electo como sub secretario. 4) En fecha dieciocho de julio, el Departamento de Registro de Partidos Políticos, comunica la resolución DRPP-2671-2019 alegando que no procede la acreditación del señor Cojal Pacheco pues su designación atenta contra el principio de paridad artículo dos del Código Electoral. 5) Que no encuentra el partido razón legal que sustente dicho rechazo, ya que en la conformación original del Comité Ejecutivo Cantonal se cumplió con la conformación paritaria en ambas nóminas la de propietarios y suplentes. La eventual renuncia de la señora Sancho Méndez y la solicitud de designación del suplente electo para ocupar dicha vacante hasta la futura celebración de la asamblea cantonal es una práctica válida y resulta un hecho fortuito que ante la renuncia de la titular que es mujer, deba suplir quien está acreditado como sub secretario. 6) Se entiende que la solicitud de acreditación planteada se trata de la designación del suplente correspondiente al puesto en el que se presentó la renuncia. El Departamento de Registro de Partidos Políticos tiene el detalle de la

nómina del Comité Ejecutivo Cantonal acreditada (propietaria y suplente), por lo que conoce que el señor Cojal Pacheco es el suplente acreditado para ocupar interinamente la secretaría cantonal en caso de ausencias temporales o definitivas del titular. Y el partido Liberación Nacional no ha comunicado la celebración de ninguna asamblea cantonal en Tibás con el detalle de elección de un nuevo secretario cantonal.

#### **B. Posición de este Departamento.**

Del análisis integral de la documentación aportada por el recurrente y los hechos que este Departamento ha tenido por acreditados, al amparo del acervo normativo electoral aplicable, con respecto al punto uno, dos, tres y cuatro lleva razón el recurrente en cuanto a que la señora Sancho Méndez fue designada como secretaria propietaria y delegada territorial en la asamblea de fecha diez de junio de dos mil diecisiete, acreditada por este Departamento mediante auto 1770-DRPP-2017 de las ocho horas con dieciséis minutos del once de agosto de dos mil diecisiete. La señora Ana Cristina Sancho Méndez presentó su carta de renuncia debidamente recibida por el partido Liberación Nacional en fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, indicando que únicamente dimitía al cargo de secretaria propietaria del Comité Ejecutivo Cantonal de Tibás, renuncia presentada ante este Departamento en fecha nueve de julio del mismo año, adjunta al oficio TEI-052-2019 de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve; en fecha ocho de julio del año en curso el Tribunal de Elecciones Internas envía resolución N° 3 de las diecinueve horas con cincuenta minutos de fecha dos de julio del año dos mil diecinueve, solicitando la exclusión de la señora Sancho Méndez y por ende la acreditación del señor Cojal Pacheco. En atención a la carta de renuncia y resolución del Tribunal de Elecciones Internas, este Departamento le comunicó al partido Liberación Nacional el oficio DRPP-2671-2019, en el cual se indicó que la acreditación del señor José Luis Cojal Pacheco como secretario propietario no es procedente pues su designación atenta contra el principio de paridad contemplado en el numeral dos del Código Electoral.

Con respecto al punto cinco éste Departamento mantiene el criterio indicado en el oficio de cita respecto a que no es posible la acreditación del señor José Luis Cojal

Pacheco, cédula de identidad 114970424, como secretario propietario del Comité Ejecutivo Cantonal de Tibás en la forma en que fue solicitada en la resolución N° 3 de las diecinueve horas con cincuenta minutos de fecha dos de julio del año dos mil diecinueve del Tribunal de Elecciones Internas por la agrupación política, debido a que el artículo dos y sesenta y uno del Código Electoral y el numeral tercero del Reglamento para la conformación y renovación de estructuras partidarias y fiscalización de asambleas indican que las nóminas y demás órgano pares estarán integrados por un cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres, lo que implica que la diferencia entre hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Ver resolución N° 6165-E8-2010 Tribunal Supremo de Elecciones a las trece horas quince minutos del veintitrés de setiembre de dos mil diez.

Por su parte el artículo treinta y dos inciso b) del Estatuto del Partido Liberación Nacional, señala como funciones de la Asamblea Cantonal:

*b) "Elegir nombre por nombre a los miembros del Comité Ejecutivo Cantonal, Presidente, Secretario, Tesorero y una persona encargada de la Fiscalía, así como las suplencias para cada puesto. Los Propietarios serán por derecho propio miembros del Comité Político Cantonal; asimismo, deberá respetarse la paridad establecida en el artículo 2 del Código Electoral y cumplir con lo establecido en el artículo 174 del Estatuto". (el subrayado no pertenece al original)*

La función del suplente es sustituir al propietario en ausencias temporales, pero lo suple en su condición de secretario suplente, nunca como propietario.

Ahora bien, respecto a la posibilidad de que el suplente asuma funciones y el cargo del propietario en resolución 8541-E8-2018 de las quince horas treinta minutos del siete de diciembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Supremo de Elecciones ha manifestado con respecto a los miembros suplentes lo siguiente:

*"...4) el miembro suplente designado en un cargo dentro de la estructura interna del partido, está facultado de pleno derecho para*

*asumir el puesto de su titular, con motivo de su renuncia, hasta tanto el partido, de acuerdo con sus procedimientos internos, realice el nombramiento correspondiente... (el subrayado no pertenece al original)*

Por último respecto al punto seis, éste Departamento toma nota de lo indicado en el recurso que nos ocupa respecto a que el señor Cojal Pacheco acreditado como secretario suplente del Comité Ejecutivo Cantonal de Tibás, mediante auto 1770-DRPP-2017 de las ocho horas con dieciséis minutos del once de agosto de dos mil diecisiete, entra a suplir a la señora Sancho Méndez quién a raíz de su renuncia deja vacante el puesto de secretario propietario, esto considerando que se trata de asumir una función de forma temporal hasta tanto la agrupación política celebre la asamblea respectiva para nombrar el puesto en mención; nombramiento que deberá cumplir con el principio de paridad explicado anteriormente

#### **POR TANTO**

Se declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por Gustavo Viales Villegas, cédula de identidad n.º 603930601, en su condición de Secretario General del partido Liberación Nacional según lo indicado en el considerando de fondo; se toma nota de que el señor Cojal Pacheco asumirá temporalmente la secretaría, en tanto el partido político nombra a su titular. **NOTIFIQUESE-**.

**Martha Castillo Víquez**

**Jefa**

MCV/jfg/msqa  
C: Expediente n.º 14736-68, partido Liberación Nacional  
Ref., No.: 7552-2019